

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5370** *ORDEN de 1 de marzo de 1988 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación.*

La evolución experimentada en el comercio exterior de las frutas y hortalizas desde nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, así como los necesarios ajustes de las estructuras comerciales de exportación en el sector hortofrutícola en función de lo establecido en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y en el Programa de Acción en el sector de frutas y hortalizas, aconsejan modificar la Orden de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales.

En su virtud ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se suprime el punto 2 del artículo 1 de la Orden de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación.

Madrid, 1 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5371** *ORDEN de 22 de febrero de 1988 sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de viajeros*

Ilustrísimo señor:

La nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres implica un profundísimo cambio en el régimen de prestación de los transportes discretionales de viajeros, modificando el régimen anterior de las autorizaciones de transporte en aspectos tan importantes como son, entre otros, la posibilidad de utilizar vehículos arrendados, la exigencia de capacitación profesional de los transportistas o la obligatoriedad, de forzosa aplicación paulatina, de disponer de autorización de transporte discrecional para poder realizar los servicios incluidos en concesiones o autorizaciones de transporte regular.

Todo ello hace precisa la sustitución urgente y a reserva del futuro desarrollo reglamentario de la citada Ley, de la vigente normativa reguladora del régimen de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros, por otra que se adecue a los cambios citados y que tenga en cuenta la incidencia de los mismos en el funcionamiento del sector.

Se mantiene en la presente Orden la tradicional distinción entre vehículos de más de nuevas plazas y de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, ligándose el otorgamiento de autorizaciones, para estos últimos, a la previa disposición de licencia municipal, y continuando el otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, sujeta a los cupos o contingentes que teniendo en cuenta la situación del mercado determine el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Es importante destacar en cuanto a la distribución de los referidos cupos la previsión de que las autorizaciones VR sean tenidas en cuenta para el otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional siempre que las que de estas últimas se obtengan hasta el límite de opciones con causa en dichas autorizaciones VR sean utilizadas en la prestación de los correspondientes servicios regulares, en sustitución de las referidas autorizaciones VR, flexibilizándose de dicha forma la utilización de material móvil en línea con lo previsto en la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Deben destacarse, asimismo, entre las modificaciones introducidas, la exigencia del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el otorgamiento de autorizaciones para vehículos de más de nueve plazas, la regulación del otorgamiento de autorizaciones de transporte privado complementario, previendo la justificación por la Empresa peticionaria de la necesidad de las mismas, y la clarificación y sistematización de los supuestos de transmisión de autorizaciones y de modificación de las mismas.

También ha de destacarse que, en línea con las tendencias previsibles de la futura ordenación reglamentaria, no se prevé el otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito comarcal, sin perjuicio de la vigencia de las existentes hasta la fecha.

Por lo que respecta a las autorizaciones de transporte privado y dada la actual generalización de la posibilidad de realizar excursiones sin limitación de radio, se establece que, tanto la totalidad de las vigentes autorizaciones, como las que sean otorgadas en el futuro, tendrán ámbito nacional.

Por último, hay que señalar que se han incluido como disposiciones adicionales de la Orden ciertas preceptuaciones en cuanto a las autorizaciones VR para vehículos adscritos a concesiones de transporte regular, entre las que destaca la dirigida a limitar su otorgamiento a fin de promover su sustitución por autorizaciones habilitantes para realizar no sólo transporte regular, sino también discrecional, así como determinadas previsiones sobre transportes regulares de uso especial y temporales en vehículos de menos de diez plazas, cuya implantación en determinadas zonas viene exigida por razones de interés social y que la ausencia de una regulación adecuada hacía inviable.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de Aplicación.*—El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros, así como de transporte privado complementario de viajeros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*—1. Las autorizaciones de transporte, que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, estarán referidas a las siguientes clases de vehículos:

- a) Vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.
- b) Vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, o bien, podrán ser arrendados en régimen de «leasing», o ser arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero. Esta última posibilidad no será aplicable a los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, destinados al transporte privado.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

Art. 3.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor.*—1. Para optar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros será necesario el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, así como que la antigüedad de los vehículos a los que hayan de estar referidas dichas autorizaciones no exceda de ocho años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta ocho cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular anteriormente provistos de autoriza-

ciones de ámbito inferior al nacional o VR y se produzca la renuncia a las mismas.

2. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local se soliciten, siempre que reúnan los requisitos señalados en el punto anterior.

3. En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de la LOTT sobre ámbito territorial de las autorizaciones de transporte no se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito comarcal, manteniendo las actuales su vigencia, con sujeción a las reglas sobre modificación, visado y demás requisitos y condiciones de utilización establecidos en esta Orden y en el resto de las normas que les sean aplicables.

4. El otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 4.º *Presentación de solicitudes para optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional, para vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.*—La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de ámbito nacional, previstos en el punto 4 del artículo anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Podrán presentar solicitudes todas las personas físicas y jurídicas que cumplan el requisito de capacitación profesional, siempre y cuando en los dos últimos años no haya disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal de que, en su caso, fueran titulares.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de Entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres y por la cantidad de 100.000 pesetas por cada autorización solicitada, sin plazo prefijado de validez, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.

Art. 5.º *Distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.*—El reparto de las autorizaciones de ámbito nacional se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si las autorizaciones solicitadas no excedieran de las previstas en el correspondiente cupo, se adjudicarán directamente a los solicitantes.

2. Si por el contrario, el número de solicitudes excediera del número a otorgar, éstas se adjudicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se atribuirá a cada persona o Empresa que haya solicitado autorizaciones, un número de opciones, de acuerdo con las siguientes normas:

- Titulares que posean entre cero y cinco autorizaciones de transporte serie VD, de cualquier ámbito: Una opción.
- Titulares que posean más de cinco autorizaciones de transporte VD: Una opción por cada grupo de cinco autorizaciones o fracción, de las que sean titulares.

Las solicitudes que además sean titulares de autorizaciones de transporte VR podrán participar con el número de opciones que corresponda al total de autorizaciones VD más VR, en cuyo caso, vendrán obligados a dar de baja tantas autorizaciones VR como nuevas autorizaciones obtengan, hasta el límite del número de opciones que les hubiesen correspondido en relación con las autorizaciones VR de las que fueran titulares, aisladamente consideradas.

b) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo excediese del número de opciones obtenidas, de acuerdo con lo señalado en la norma anterior, se atribuirá una autorización por cada opción y se adjudicará el resto mediante sorteo entre las referidas opciones.

c) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo fuese inferior al de opciones obtenidas, según la regla a), la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada persona o Empresa participará con las opciones que le hayan correspondido, según la citada regla.

d) En la aplicación de las normas anteriores, se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que correspondan a cada peticionario no podrá ser mayor que el de autorizaciones que hubiera solicitado.

3. Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos sesenta días naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes; una vez atribuida la totalidad de las autorizaciones, se procederá a determinar, asimismo mediante sorteo, un número de opciones, al menos, igual al 20 por 100 del cupo, que quedarán como reserva para los supuestos

en que por incumplimiento de los requisitos, renuncia del interesado o transcurso del plazo previsto en el punto siguiente, no sea otorgada alguna autorización al primitivo adjudicatario. La prelación, entre las opciones integrantes de la reserva, se realizará según el orden de extracción o de determinación de cada una de ellas.

4. Los peticionarios a los que hubieran correspondido autorizaciones vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente prevista en el artículo 11, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente; de no ser así, se perderá el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas, así como al reintegro de sus respectivas fianzas.

Art. 6.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de hasta nueve plazas, incluida la del conductor.*—1. Las nuevas autorizaciones de transporte de servicio público de viajeros para vehículos turismos de hasta nueve plazas incluido el conductor, que, en todo caso, tendrán ámbito nacional, se expedirán por el órgano competente siempre que:

a) El vehículo tenga la categoría de turismo y el número máximo de plazas del mismo no sea superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características.

No obstante, en casos suficientemente justificados, podrá expedirse autorización de transporte para vehículos de capacidad superior a cinco plazas, siempre que se cumplan además las restantes condiciones exigibles.

b) La antigüedad del vehículo no sea superior a dos años desde la fecha de matriculación inicial.

c) El peticionario sea titular, con carácter previo, de licencia municipal salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 2025/1984.

2. Las autorizaciones destinadas a transportes fúnebres o de personas accidentadas o enfermas en ambulancia se expedirán a las personas físicas o jurídicas que sean titulares, con carácter previo, de licencia municipal otorgada conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, y siempre que la antigüedad del vehículo no sea superior a dos años.

Art. 7.º *Autorizaciones de transporte privado complementario.*—1. Para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones de transporte privado complementario será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización de acuerdo con el número de empleados de la Empresa, o de posibles usuarios del servicio según la naturaleza de éste, pudiendo la Administración, en función de los datos obtenidos, limitar el número máximo de plazas de los correspondientes vehículos para los que se concede la autorización.

b) Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener antigüedad superior a ocho años, debiendo ser los mismos propiedad del solicitante o arrendados en régimen de «leasing».

2. Las autorizaciones de transporte privado complementario se otorgarán, en todo caso, con ámbito de acción nacional.

Las actuales autorizaciones de ámbito local y comarcal pasan a tener ámbito nacional.

3. Para la prestación de estos servicios será necesario que el conductor sea titular o empleado de la Empresa solicitante y los usuarios sean trabajadores o asalariados de los respectivos Centros o bien asistentes a los mismos, según su naturaleza o finalidad, en cuyo caso, podrá autorizarse excepcionalmente por el órgano competente la percepción independiente del precio del transporte, siempre que éste no exceda del estricto coste del transporte realizado.

La relación de los usuarios con la Empresa solicitante deberá poder ser justificada mediante los medios de prueba que resulten procedentes.

Art. 8.º *Transmisión de autorizaciones de transporte para vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.*—1. Como regla general, la Administración podrá realizar la novación subjetiva de las autorizaciones de transporte de viajeros de ámbito nacional o comarcal, en favor de las personas que adquieran los vehículos a los que las mismas estuvieran referidas, siempre que dichos adquirentes cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las nuevas autorizaciones obtenidas a partir de la entrada en vigor de esta Orden a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el artículo 5.º, así como aquellas de ámbito nacional y comarcal que el adjudicatario ya poseyera con anterioridad, no podrán ser transmitidas hasta que

transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las nuevas autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado.

En el caso de producirse alguna relación contractual que implique dicha disminución, las autorizaciones a las que la misma se refiera serán anuladas, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente, del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación de autorizaciones de transporte de ámbito local exigirá como norma general que los adquirentes y los vehículos transmitidos cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, podrá realizarse la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando los vehículos tengan antigüedad superior a la establecida para su originario otorgamiento, siempre que dicha novación se realice en relación con todas las autorizaciones de las que sea titular el transmitente, y el adquirente cumpla los requisitos exigibles para dicho originario otorgamiento.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, podrá realizarse la novación subjetiva de las autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular de las mismas, aun cuando aquéllos no cumplan el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de dicho titular, siempre que los citados adquirentes se comprometan a cumplir el referido requisito de capacitación profesional en el plazo máximo de un año. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo, se procederá a la revocación de la autorización.

No obstante, el órgano competente podrá prorrogar la validez de las autorizaciones durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando por causas extraordinarias, debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Podrá realizarse la novación de autorizaciones de transporte privado complementario en los supuestos de cambio de propiedad de la Empresa, fusión o absorción por otra y, en general, cambio de titularidad de la Empresa, en favor del nuevo titular, aun cuando los correspondientes vehículos superen la antigüedad prevista en el artículo anterior.

Art. 9.º *Modificación de autorizaciones para vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.*-1. Los titulares de autorizaciones de transporte deberán solicitar de la Administración la modificación del contenido o condiciones de las mismas en los siguientes supuestos:

- Sustitución del vehículo al que estuvieran referidas por otro.
- Modificación del número de plazas.
- Cambio de residencia.
- Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

2. En la sustitución de vehículos prevista en el apartado a) del punto anterior serán de aplicación las siguientes normas:

a) La sustitución únicamente podrá realizarse cuando el vehículo sustituto no rebasa la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento «ex novo» de la autorización de que se trate o tenga una antigüedad inferior al sustituido.

b) La disposición del nuevo vehículo deberá tenerse, como máximo, seis meses después de la fecha en que se produzca la enajenación o baja del vehículo sustituido.

3. La modificación del número de plazas solamente podrá autorizarse cuando haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y de tráfico.

Art. 10. *Sustitución y transmisión de autorizaciones de transporte para vehículos de hasta nueve plazas incluida la del conductor.*-La sustitución de un vehículo provisto de la autorización regulada en el artículo 6.º sólo podrá realizarse con carácter general por otro de cinco plazas incluido el conductor, más moderno que el sustituto o con una antigüedad inferior a dos años, debiéndose cumplir, además, las condiciones exigidas en el apartado a) del artículo 6.

No obstante, podrá autorizarse la sustitución por un vehículo de más de cinco plazas siempre que se justifique debidamente su necesidad, como en el caso de nueva solicitud.

La novedad subjetiva de autorizaciones para vehículos de hasta nueve plazas sólo se autorizará en los supuestos previstos en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, siendo condición precisa la previa transmisión de la licencia municipal, salvo en los casos excepcionales en los que no exista ésta, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2025/1984.

Art. 11. *Tarjetas, visado y domiciliación.*-1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte regulado en la presente Orden se realizará por el órgano competente en el lugar en el que las

mismas hayan de estar domiciliadas y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte en las que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, vehículo al que estén referidas, ámbito de actuación y demás circunstancias que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las referidas tarjetas corresponderán a las siguientes clases:

#### Transporte público

Para vehículos de más de nueve plazas incluida la del conductor:

- Autorizaciones de transporte público de viajeros de ámbito nacional.
- Autorizaciones de transporte público de viajeros de ámbito comarcal.
- Autorizaciones de transporte público de viajeros de ámbito local.

Para vehículos de hasta nueve plazas incluida la del conductor:

- Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provistos de licencia municipal A o B.
- Autorización de transporte público de personas accidentadas o enfermas en ambulancia.
- Autorizaciones de transporte público en furgón fúnebre.
- Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provistos de licencia municipal C.

#### Transporte privado

- Autorizaciones de transporte privado complementario de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.

2. La novación subjetiva o la modificación de las autorizaciones prevista en los artículos 7.º, 8.º y 10 dará lugar a la sustitución de las tarjetas en que las mismas estuvieran documentadas por otras, cuyas especificaciones se adecuen a la novación o modificación realizada.

3. Las autorizaciones habrán de domiciliarse en el lugar en el que su titular tenga su domicilio legal o bien un centro de trabajo.

4. Para la expedición de las tarjetas de transporte será necesario la presentación de los correspondientes impresos normalizados debidamente cumplimentados, acompañados de la siguiente documentación, bien mediante originales bien mediante fotocopia de los mismos, en cuyo caso deberán hallarse compulsados por órgano competente:

- Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del solicitante.
- Permiso de circulación del vehículo al que se refiera la autorización.
- Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.
- Licencia municipal en el caso de autorizaciones para las que la misma constituye requisito previo.
- Recibo de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o justificante de exención, en su caso, para autorizaciones de transporte privado complementario.
- Cuando se solicite la domiciliación de la autorización en un lugar distinto a aquel en que el solicitante tenga su domicilio legal, justificación de la disposición de un local, con licencia municipal de apertura, que sirva de centro de trabajo.

5. Las autorizaciones de transporte reguladas en la presente Orden deberán ser visadas por el órgano administrativo competente con la periodicidad reglamentariamente establecida y de acuerdo con el calendario que al efecto se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres, considerándose en caso contrario caducadas a todos los efectos. Para la realización del visado será necesario aportar análoga documentación a la expresada en el punto anterior, así como la fotocopia de la tarjeta visado correspondiente al período inmediatamente anterior.

6. Las autorizaciones caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición cuando así se solicite en el plazo de un año, contado a partir del vencimiento del plazo normal del visado y se justifiquen de modo satisfactorio las causas que impidieron visar en plazo.

Cuando la rehabilitación de autorizaciones se solicite pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá concederla, siempre que no hayan pasado más de dos años desde la fecha de vencimiento del plazo de visado y se den las circunstancias especiales que lo justifiquen.

No obstante, para las autorizaciones caducadas por falta de visado en 1985, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La sustitución de vehículos adscritos a líneas regulares de viajeros y provistos de la correspondiente autorización VR, podrá realizarse siempre que el vehículo sustituto sea más moderno que el sustituido, o en su antigüedad sea inferior al plazo de amortización establecido para la concesión de que se trate, sin que en ningún caso pueda superar los quince años.

2. Las autorizaciones VR deberán ser visadas por la Administración, siendo aplicable al respecto lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

3. No se otorgarán nuevas tarjetas VR para vehículos dedicados exclusivamente a la prestación de transportes regulares, salvo que el aumento de tráfico en la correspondiente concesión haga necesaria la incorporación de nuevos vehículos y quede suficientemente demostrado en el expediente la imposibilidad de que dichos aumentos de tráfico sean cubiertos por los vehículos de transporte discrecional de viajeros de los que disponga o pueda disponer el concesionario.

Lo previsto en este punto no será de aplicación para los vehículos con permiso de circulación a nombre del concesionario, expedido antes del día 1 de mayo de 1988.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, las autorizaciones de ámbito local que se soliciten antes del día 1 de enero de 1989 para vehículos de más de nueve plazas provistos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden de autorizaciones VR, podrán ser otorgadas siempre que el vehículo tenga una antigüedad inferior a doce años y se realice la correspondiente renuncia a la autorización VR, continuando el vehículo adscrito a la línea regular.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros; la Orden de 28 de diciembre de 1976, sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado en lo referente a transporte de viajeros, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**5372** ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1987 que regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional.

La Orden de 31 de julio de 1987 por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional establece un cuadro médico de exclusiones y unas pruebas de aptitud física que responden únicamente a las condiciones físicas y biológicas del hombre.

Con la finalidad de eliminar las posibles dificultades que para la mujer podría suponer la superación de las pruebas físicas contempladas en la citada Orden y recoger las enfermedades o defectos de la misma, que pueden ser incompatibles con el servicio a realizar en el Cuerpo de la Guardia Civil, se hace necesario establecer, de forma unitaria, un cuadro médico de exclusiones y una regulación de pruebas de aptitud física que sea de aplicación a ambos sexos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, este Ministerio ha dispuesto:

Se sustituyen los anexos I y II de la Orden de 31 de julio de 1987 por los de la presente Orden, relativos al cuadro médico de exclusiones y pruebas de aptitud física para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional.

Madrid, 3 de marzo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

#### ANEXO I

##### Cuadro médico adicional de exclusiones para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil

##### A) Condiciones generales:

1. Talla inferior a 1.700 milímetros, los hombres; y a 1.650 milímetros, las mujeres.

2. Perímetro torácico inferior a la mitad de la talla.

3. Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten o incapaciten para el ejercicio de las funciones propias de la profesión.

La existencia de hernias de las vísceras abdominales o de prolapso hemorroidales, aunque no sean voluminosos, así como la de hidroceles o varicoceles, no serán impedimento para realizar los ejercicios restantes de la convocatoria, pero, en caso de obtener plaza, al efectuar su presentación en el Centro de Formación deberán haber corregido dichos defectos con el correspondiente tratamiento quirúrgico.

4. Tumores malignos de cualquier localización y forma clínica y los benignos que por su tamaño o localización originen trastornos funcionales o afecten la estética del individuo.

##### B) Enfermedades del sistema nervioso:

1. Parálisis faciales residuales que por su intensidad produzcan asimetrías manifiestas en cara.

2. Movimientos anormales en todas sus formas.

##### C) Enfermedades del aparato circulatorio:

1. Hipertensión arterial con tensiones superiores a 15/9 en estado de reposo, tras comprobación repetida.

2. Varices, de pequeña intensidad que se marquen claramente en bipedestación.

##### D) Enfermedades del aparato locomotor:

1. Cifosis, escoliosis y lordosis que, sin ser muy marcadas, produzcan una asimetría en la estética de la bipedestación.

2. Asimetría de la cintura escapular (hombros caídos, atrofia muscular).

3. Atrofias totales y relativas de miembros, incompatibles con los servicios propios del Cuerpo.

4. Amputación o pérdida de cualquier dedo o parte del mismo en la mano dominante.

5. Amputación o pérdida de cualquier dedo o parte del mismo en la mano no dominante, excepto la pérdida de una falange en los tres últimos dedos, siempre que el funcionamiento de éstos sea normal y compatible con los servicios del Cuerpo.

6. Lesiones de las principales articulaciones y dedos que produzcan limitación de los movimientos de flexión y extensión.

8. Genu valgum, varum y recurvatum marcados.

9. Pie equino, varo o talo marcados.

10. Pies aplanados con marcado descenso de la bóveda plantar.

11. Ausencia o pérdida de uno de los cuatro últimos dedos de un pie.

12. Ausencia o pérdida de la última falange del dedo gordo de un pie.

13. Ausencia o pérdida de la última falange de dos dedos de un pie.

##### E) Enfermedades del aparato de la visión:

1. Estrabismo de cualquier grado.

2. Ptosis palpebral unilateral o bilateral manifiesta.

3. Miopías o hipermetropías que con cristales correctores en grado equivalente a 2.5 dioptrías o astigmatismo en grado equivalente a 2 dioptrías en cualquier ojo, no alcancen los dos tercios de la agudeza visual normal en las escalas tipográficas luminosas de Wecker, en cada ojo.

En los defectos combinados, la presencia, en alguno de los componentes, de uno de los defectos de refracción señalados.

##### F) Enfermedades de los aparatos auditivos y de la fonación:

1. Malformaciones o falta parcial del pabellón auditivo que produzcan disminución de la capacidad auditiva o alteraciones estéticas manifiestas.